

Santiago, dieciocho de diciembre dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, por doña [REDACTED] ciudadana venezolana, impugnando la Resolución Exenta N°582 de 1 de octubre de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Expresó que, aunque reconoce haber ingresado por paso no habilitado, emigró al país por su condición de padecer síndrome de crisis convulsivas complejo, ingresando con una hija de 10 años que se encuentra escolarizada. Agregó que remitió los antecedentes a la autoridad administrativa, destacando que carece de antecedentes penales, que no ha incurrido en reiteración de infracciones migratorias y que debe considerarse la unidad familiar así como el interés superior del niño, al momento de resolver el reclamo.

Por lo que pidió que la resolución reclamada fuese dejada sin efecto.

Segundo: Que el fallo apelado acogió la reclamación, teniendo para ello presente que debía considerarse que, si bien a la extranjera le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de



migraciones, por haber ingresado al país por paso no habilitado, de los antecedentes allegados a la causa se verifica su arraigo familiar, unido a su ausencia de antecedentes y de reiteración de infracciones migratorias, por lo que estimó la decisión de expulsión como desproporcionada.

Por lo que acogió el reclamo y dejó sin efecto la indicada resolución.

Tercero: Que, apeló el Servicio Nacional de Migraciones alegando que resolución de expulsión no incurre en ilegalidad alguna, que el reclamante no evacuó los descargos, que el arraigo familiar invocado es insuficiente al tenor del artículo 129 de la Ley de Migraciones.

Cuarto: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 126 de la Ley N°21.235 sobre Migración y Extranjería, dispone: "La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia (...)".

Por su parte, el artículo 127 N°1 en relación con el artículo 32 N°3 y 141, todos de la citada normativa, establecen que, constituyen causales de expulsión del país de un extranjero el hecho que: "Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o



expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores", calificándose dicha infracción como una de carácter grave.

A su turno, dispone el artículo 132 del mismo cuerpo legal los siguiente: *"Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 91, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile, salvo que éste hubiere registrado, ante cualquiera de ellas, un correo electrónico para su notificación. Efectuada dicha notificación tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 91, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el*



cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.

Tratándose de la notificación por carta certificada, ésta se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y, en el caso de la notificación por correo electrónico, ésta se entenderá efectuada al tercer día desde la fecha de su envío."

Quinto: Que, de este modo, la actual Ley de Extranjería, aplicable en la especie, contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros, el ingreso por un lugar no habilitado, eludiendo el control migratorio, transgresión en que ha incurrido la parte recurrente, según no se encuentra discutido.

Luego, habiendo sido legalmente notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, la reclamante no acompañó ante la autoridad migratoria antecedentes suficientes para tener por acreditada alguna de las circunstancias del artículo 129 de la Ley N°21.325, con la entidad suficiente para constituir impedimento o excepción para la autoridad en el ejercicio de sus potestades legales.



Y aquellos invocados ante estos tribunales tampoco resultan suficientes para dejar sin efecto tal medida.

Sexto: Que, en este escenario, sólo cabe concluir que la decisión impugnada se ajusta al principio de juridicidad, toda vez que, ha sido dictada por la autoridad competente, quien ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y ha hecho aplicación de una causal específica de expulsión, concurriendo en la especie los supuestos fácticos que la estructuran, de modo que no existe reproche de ilegalidad que pueda atribuirse al acto administrativo reclamado, el cual se ajustó a la legalidad vigente.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la reclamación incoada en autos por doña [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°53.615-2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

